

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. /2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/428/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/105/2020.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil veintitrés.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/428/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, a través de su representante autorizado **LIC.** ----- en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la **C.** ----- a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“a).- LA NULIDAD DE LA ILEGAL LIQUIDACIÓN Y COBRO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE AMPARA LA FACTURA CON FOLIO 2000111662, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020, RELATIVO A LA CUENTA CATASTRAL 108-130-010-0024, QUE CONTIENE EL INCREMENTO DE LA BASE GRAVABLE, emitida en mi contra como propietaria del inmueble ubicado en condominio -----

b).- QUE EL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, CON CLAVE CASTRAL 108-130-010-0024, SE MANTENGA SOBRE LA BASE GRAVABLE DE \$119,917.18 (CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE 18/100 MONEDA NACIONAL), Y NO LA DE \$124,713.87 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde al ejercicio fiscal de 2020.

c).- QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO EN EXCESO CON MOTIVO DEL ILEGAL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL 2020.

d).- QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y CAMINOS AL CARCER DE LEGALIDAD.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, y por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/I/105/2020**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, como consta en los acuerdos de fechas **diecisiete de marzo de dos mil veinte y tres de junio de dos mil veintiuno**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

“...es para que la autoridad demandada deje insubsistente la Factura de Pago con número de folio 2000141662, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como base gravable correspondiente a dicho ejercicio fiscal, por cantidad de \$124,713.87 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 87/100 M.N.), respecto de la cuenta catastral número 108-130-010-0024, del inmueble ubicado en-----

-----en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, y emita un acto en el que conste que en el cobro del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se respetó la base gravable del año fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de \$119,917.18 (ciento diecinueve mil novecientos diecisiete pesos 18/100 m.n.), contenida en el Recibo de Pago del Impuesto Predial con Número de Folio G-288764, de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y de resultar diferencias a favor de la parte actora, se realice la devolución correspondiente.

5. Inconformes las **autoridades demandadas** con el sentido de la sentencia, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **quince de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/428/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/105/2020**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto

que nos ocupa consta en autos a foja **67** que la sentencia recurrida fué notificada a las autoridades demandadas el día **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **quince de diciembre de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I de éste Tribunal; entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, lo anterior en razón de lo siguiente:

Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, esto es, porque mis representadas, de su escrito de contestación a la demanda, se desprende que invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción II y VI, 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Además de que se actualiza la causal del improcedencia contenida en el Código de la materia en su Artículo 78 en su fracción XI, puesto que la propia actora manifiesta que la fecha de conocimiento del acto impugnado fue el día 31 de enero de 2020, y la fecha en que ingreso la demanda fue el día 24 de febrero de 2020, resultando entonces que rebasa el plazo de 15 días señalado dentro del mismo Código.

A su vez, resulta improcedente la declaratoria de nulidad contra los actos impugnados del presente juicio, puesto que estos fueron emitidos con total fundamentación y motivación, principalmente acatando lo dispuesto dentro de la ley de Ley No. 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de

Juárez, Guerrero, en su artículo 2, fracción III, dentro de la cual se puede observar lo siguiente:

Artículo 12

(...)

III. BASE. El valor catastral del predio de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, se aplicará a todas las bases grabables un factor de actualización por inflación del .04 adicional a la base gravable del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por lo que el cobro del 4% adicional a la Base Gravable del ejercicio fiscal inmediato al anterior, aplicado al inmueble identificado como Departamento ----- de esta Ciudad y Puerto, bajo la cuenta catastral 108-130-010-0024, mediante la factura folio no. 200011 1662, de fecha 31 de enero de 2020, de encuentra totalmente motivado y fundado, puesto que dicho cobro no afecta los intereses jurídicos y legítimos de la actora, puesto que ese fue emitido conforme a los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción I, 10 fracción I, 15, 16 fracción I, 17 fracción I y 18 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero; 21, 22 y 23 fracción VIII, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, número 676 y 12 fracción III, 21 inciso a) y 24 fracción I, de la Ley número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2020.

Por otra parte, causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción II, III, IV y VI, del Código de la Materia, ya que contrario a la postura que guarda la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco I, del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, se considera que la determinación que se recurre, atenta contra el texto constitucional, en esencia, cuanto hace a las obligaciones que tiene el ciudadano Mexicano de contribuir con el gasto público, la cual se encuentra descrita en el numeral 31 fracción IV de la Carta Magna, con ello queda claro que al emitir la resolución que se recurre, fundando primordialmente sus actos en una tesis aislada que solo debería ser criterio orientador y no la base de la determinación, pues se considera que se ha violado la obligación que institucionaliza el numeral constitucional en cuestión, pues esto contraviene el principio de armonización concreta, como eje rector en la aplicación del derecho a las partes contendientes, toda vez que, aun cuando el acto emitido por la autoridad que represento, sea tildado de nulo, no puede de ningún modo la autoridad obligar a mi representada a realizar la devolución íntegra de las cantidades erogadas por el contribuyente, a razón que es una obligación constitucional de todos los ciudadanos de contribuir con el gasto público, y evidentemente el ordenar la devolución ampara, legítima y

consiente que el gobernado evada una obligación emana del texto constitucional.

En ese tenor, la sala diversa a la que se recurre, emite una determinación en amparo del texto constitucional, pues sabe aquella autoridad, que no puede violentar la obligación constitucional que trae al caso el 31 fracción IV de la Norma Suprema, dando supremacía a la Obligación Constitucional que al cobijo de un acto que vaya en contra de la constitución como lo es no pagar el impuesto, pues el hecho que obligue al Ayuntamiento a realizar la devolución íntegra de la cantidad erogada por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2020, es permitir que tiene una propiedad en la demarcación territorial del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no contribuya con el gasto público, estando obligado a ello, pues la consecuencia inmediata que trae el hecho del incumplimiento al gasto público por parte de los gobernados, se traduce en una afectación directa al interés social, pues mi representada no estaría en condiciones de cumplir de manera óptima con los bienes y servicios a los que está obligada por el texto del 115 fracción IV de nuestra Carta Magna, cabe destacar que dicho artículo mediante las reformas constitucionales de 1999, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda y podrán obtener recursos de sus bienes patrimoniales, de las contribuciones que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de los derechos derivados de la prestación de servicios públicos, y de los recursos federales que se les transfieren por medio de las participaciones federales, es decir, el gasto federalizado. Ante lo cual, podríamos entrar a una dicotomía Constitucional, pues que será más palpable, devolver una erogación económica a la que estamos obligados como ciudadanos y con ello afectar los intereses de la sociedad, u ordenar que mi representada emita un nuevo acto fundado y motivado mediante el cual se justifique el aumento a la base gravable sobre un impuesto que estamos obligados a contribuir como gobernados.

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para el demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa que infundado resulta ser lo considerado por la Magistrada Actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio cobrar el

impuesto predial, son previstos en la Ley de ingresos número 437 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Resulta ser aplicable la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 165200 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XV.40.41 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2887 Tipo: Aislada

PREDIAL. LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS CATASTRALES BASE DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DE SU CONSEJO MUNICIPAL DEL CATASTRO INMOBILIARIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia tratándose de actos legislativos, incluso cuando se combate una ley autoaplicativa, se respeta al establecer el legislador los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. En tal contexto, la determinación de los valores catastrales unitarios base del impuesto predial, que establece el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por conducto de su Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, no viola la citada garantía, ya que, por una parte, contra dicha resolución procede el recurso de revisión que prevé el artículo 48 de la Ley del Catastro Inmobiliario de la entidad y, por otra, porque la última parte del artículo 20. del Decreto 192 de la Legislatura Estatal, publicado en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 2008, establece el procedimiento a seguir cuando el contribuyente no esté de acuerdo con el valor catastral unitario determinado en la tabla relativa, contenida en el propio precepto.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023196 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: PC.XXX. J/33 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3976 Tipo: Jurisprudencia

AVALÚO CATASTRAL. EL EMITIDO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ENCUADRA EN EL CONCEPTO DE ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 117 Y 124, EN SUS ÚLTIMOS PÁRRAFOS, DE LA LEY DE AMPARO. *La Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 327/2014, estableció, en relación con los actos materialmente administrativos a que aluden los artículos 117 y 124, en sus últimos párrafos, de la Ley de Amparo, que son aquellos emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el particular y, por tanto, son discrecionales), por corresponder, precisamente, a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa,*

cuyos efectos son directos e inmediatos, A partir de lo anterior, es posible extraer como elementos esenciales de este tipo de actos, que: I. Son emitidos por un órgano de la administración pública en forma unilateral; II. Son discrecionales; y, III. Sus efectos son directos e inmediatos. Ahora bien, del análisis concatenado de los artículos 60., fracciones I, y LI, 8º, fracción II, 9º, 11, fracción III, 19, 21, fracciones XIV y XV, 29, fracción I, 71, 83, 84 y 85, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, se obtiene que el avalúo catastral es resultado de un procedimiento donde la norma constriñe a la autoridad a su elaboración, de tal modo que no está dentro de sus facultades optar entre su expedición o no; por tanto, es inconcuso que ese acto no cumple con el requisito de discrecionalidad y, como consecuencia, no encuadra en el concepto de acto materialmente administrativo.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Segundo, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 20 de abril de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Gustavo Roque Leyva, Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León y Germán Ramírez Luquín. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: Luis Emilio Landa Torres.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 432/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 566/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2017.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 327/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1202, con número de registro digital: 25546.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en sus agravios lo siguiente:

- Que le causa perjuicio la sentencia definitiva que recurre, en razón de que violenta en su perjuicio los principios de legalidad tutelados en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en cumplimiento a las disposiciones del Código de la materia.
- De igual forma señala que la resolutora omitió realizar un examen exhaustivo de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, esto es que dejó de analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción II y VI, 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dada la extemporaneidad de la demanda.
- Así también se duele de que es improcedente la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, ya que fueron emitidos con fundamentación y motivación en acatamiento a lo dispuesto en la Ley número 437 de ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- Asimismo, refiere que es violatorio lo determinado por la Magistrada Instructora al haber declarado la nulidad de los actos impugnados por la supuesta falta de motivación y fundamentación, por lo que solicita se revoque la sentencia que se recurre y emitan otra ajustada a derecho, en la que se dicte el sobreseimiento del juicio o en su defecto se declare la validez del acto reclamado.

Ahora bien, esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia

definitiva de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/105/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que los razonamientos expuestos por la Juzgadora primaria mediante los cuales desestima las causales de improcedencia y sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto reclamado, las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, invocadas por las recurrentes al momento de producir contestación a la demanda, así como los relacionados con el estudio de fondo en que se apoyó para declarar la nulidad de los actos impugnados, no fueron controvertidos, razón por la cual esta Sala revisora se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, toda vez, que no es suficiente el simple señalamiento de que le causa agravios, sino que es indispensable que se dé cumplimiento a los mínimos requisitos de instancia de parte, que el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, impone y describe como la obligación de expresar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que se estimen violados.

Por otra parte, además de que los agravios del recurso de revisión, no combaten todos los fundamentos y consideraciones legales en que se apoya la sentencia definitiva, se ocupan de sostener la legalidad del acto impugnado, aspecto que ya no es materia de revisión, porque su objeto de estudio es la legalidad de la sentencia definitiva, por indebida apreciación de los hechos controvertidos, indebida aplicación o inobservancia de las disposiciones legales aplicables.

Lo que es así, porque los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar el principio de certeza jurídica, al desarrollarse mediante etapas en las que cada una de las partes tenga la misma oportunidad de acreditar sus pretensiones y defenderse de ellas. En ese sentido, es en el escrito de contestación de demanda, o en su caso de ampliación a la misma, en términos del artículo 60 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el registro digital número 2024671, undécima época, publicada el veinte de mayo de dos mil veintidós, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. *Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada*

por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; seguidos los trámites legales, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Posteriormente interpuso un nuevo juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo anterior, impugnando la constitucionalidad de la normativa aplicada, sin haberla cuestionado en el momento procesal oportuno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Justificación: Lo anterior, porque dicho principio busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Además, el hecho de que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantice a los Municipios el régimen de libre administración de la hacienda pública, y que todos los ciudadanos tengan la obligación de contribuir a la hacienda pública, conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el cobro del impuesto predial se encuentre previsto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no es suficiente para justificar la legalidad del acto impugnado, toda vez que al materializarse mediante su emisión, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento previstas por las normas aplicables.

En el caso particular, mediante la sentencia definitiva, particularmente en el considerando **TERCERO**, relacionado con el estudio de fondo del asunto, la resolutoria primaria determinó que las autoridades demandadas no demostraron la existencia del avalúo catastral del inmueble de la actora; por tanto, el acto impugnado resultó ilegal porque con su emisión no se respetó la garantía de legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, con su actuar contravinieron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la consideración de referencia, que sustenta el fallo recurrido, las autoridades demandadas no se pronunciaron en el recurso de

revisión que nos ocupa, y que constituye el sustento de la misma, como resultado del estudio de los conceptos de anulación que fueron planteados por la parte actora mediante escrito inicial de demanda, motivo por el cual se sostiene que la Sala Regional primaria no suplió la deficiencia de la queja en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto, esta Sala revisora comparte el criterio de la Sala Regional primaria, toda vez que el efecto de la sentencia definitiva, es una consecuencia legal de la declaratoria de nulidad, para restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados con la emisión de los actos impugnados, en cumplimiento a lo estipulado por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

En esas circunstancias, las consecuencias de un acto declarado nulo no pueden seguir subsistiendo, en virtud que de ser así, se transgrediría en perjuicio de los gobernados el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ningún beneficio tendría el haber iniciado un juicio hasta obtener sentencia favorable, y seguir resintiendo los efectos desfavorables del acto aun cuando se haya declarado su nulidad.

En el caso particular, al dictar la sentencia definitiva la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad del acto impugnado, por falta de fundamentación y motivación, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente la factura de pago con número de folio 2000111662 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como la base gravable a dicho ejercicio fiscal, por la cantidad de \$124,713,87 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 87/100 M.N.), y emita un acto en el que conste que en el cobro del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se respetó la base gravable del año fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de \$119,917.18 (CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 18/100 M.N), y de resultar diferencias a favor de la parte actora, se realice la devolución correspondiente.

Sin embargo, el hecho de que la Sala Regional primaria haya ordenado dejar insubsistente la factura de pago con número de folio 2000111662 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como la base gravable, esto no significa que se libere en forma absoluta el pago de la obligación tributaria, toda vez que las autoridades demandadas quedan en aptitud de determinar mediante un nuevo acto, el crédito fiscal correspondiente por el concepto antes señalado sobre el ejercicio fiscal dos mil veinte, precisamente porque la causa que generó la nulidad de los actos impugnados, se refieren a cuestiones de formalidad.

Tiene aplicación por identidad la jurisprudencia identificada con el registro digital número 184076, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 847, de la siguiente literalidad.

NULIDAD POR VIOLACIONES FORMALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES FACTIBLE LIMITAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A QUE SE PRONUNCIE EN CUANTO AL FONDO, SI TIENE EXPEDITAS SUS FACULTADES PARA HACERLO. Los casos de ilegalidad previstos en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que contemplan violaciones de carácter formal, no atienden al fondo ni prejuzgan respecto del derecho material o sustantivo aplicado en el acto reclamado ni a las relaciones o situaciones que son susceptibles de establecerse entre las partes. Por tanto, no es factible limitar o impedir a la autoridad cuyo acto se declare nulo que, de tener expeditas sus facultades, pueda enmendar el vicio y subsanar así su actuación, ya que el pronunciamiento o cosa juzgada apenas se relaciona e impacta a la forma o medios preparatorios para emitir el acto de autoridad lo cual, obviamente, no impide ni puede obstaculizar que se pronuncie una decisión en cuanto al fondo que no ha sido discutido, determinado por normas sustantivas o de relación y menos podría limitarse a la autoridad a ejercer las facultades que de esta naturaleza tenga, pues sería tanto como privarla de ellas, sin que exista un acto jurisdiccional que lo justifique.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 157/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Revisión contenciosa administrativa 18/2002. Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

*Amparo directo 307/2002. Servicios Tecnológicos en Alimentos, S.C.
9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio
Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/105/2020, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las demandadas para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/428/2023**; en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/105/2020**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/105/2020**, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/428/2023**, promovido por las **autoridades demandadas**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/428/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/105/2020.**